



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0059/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0243, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel Emilio Matos respecto de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), dispuso:

*Primero: Admite como intervinientes a Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael Andújar Catano y Maritza Elizabeth Andújar Catano en los recursos de casación incoados por Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, contra la sentencia núm. 0294- 2016-EPEN-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;*

*Tercero: Condena a los recurrentes Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Carmen Antonia Segura Perdomo y Manuel Emilio Matos, al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles en provecho de los Liedos. Júnior Ramírez Tejeda y Lina Zarete, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El señor Manuel Emilio Matos, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 601 el veintitrés (2023) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y fue recibida en este Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores Rafaela Irma Catano, Rafael Andújar, Maritza Andújar y Luz Catano, mediante el Acto núm. 964/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 601 se fundamenta en los argumentos que se destacan a continuación:

*Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios, los recurrentes invocan la falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de igualdad de las partes. Artículo 12 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte de apelación no dio motivos en cuanto a la valoración probatoria, ni tampoco ofreció una motivación correcta para condenar a los imputados a 30 y 20 años, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una pena de 20 años; por tanto, violentó no tan solo el debido proceso en perjuicio de los imputados, sino que, además, dejó en completo estado de indefensión a los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el recurrente en su primer y segundo medios, advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de los mismos, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;*

*Considerando, que en cuanto al tercer medio, los recurrentes invocan que al presente caso debió aplicarse el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber superado el proceso el plazo máximo de todo proceso penal, toda vez que el caso se inició el 12 del mes de febrero de 2012, lo que a la fecha constituye un espacio de tiempo de 4 años, 6 meses y 24 días, fecha que supera el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;*

*Considerando, que es preciso resaltar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el presente caso, dentro del marco de la circunstancia en el que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, los incidentes y obstáculos por estos presentados en el proceso, dan lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;*

*Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que la misma había sido planteada de manera incidental por las partes ante la Corte a-qua y sobre la misma base, o sea, por haber superado el proceso el tiempo máximo de duración, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, siendo dicha solicitud decidida por la Corte, en la cual dejó establecida la circunstancia de que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensa técnica no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, en ese tenor, queda claro que la parte imputada ha contribuido al retardo del proceso; por lo que, al haber la Corte ponderado correctamente dicho aspecto y esta Sala estar conteste con dicha ponderación, se desestima este tercer medio analizado, y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré;*

*En cuanto al recurso de casación del recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen, por intermedio de su defensa técnica, invoca, en síntesis, como fundamento de su recurso de casación la violación de normas procesales La sentencia y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. recurrida viola los artículos 40 numerales 14,15,17 de nuestra Constitución de la República, o de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia constitucional dominicana, todos los integrantes del “bloque de constitucionalidad”, en cuanto a la valoración otorgada a los testimonios que fueron sometidos en el proceso; entendiendo dicha parte que la Corte incurrió en una mala valoración de la prueba violando de esta manera los artículos 24 y 172 del Código Penal; que en la especie se trata de una acusación de violación a los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano, es decir que al imputado señor Manuel Emilio Matos (a) Manen, (imputado) se le está imputando un hecho consistente en haber participado como cómplices en el caso de que se trata, y que el mismo no ha sido probado en dicho tribunal, sino que los jueces han decidido por su propio imperium, violando de este modo el principio de justicia rogada. Que en la especie no se ha probado que hubo complicidad sino que por el contrario que el imputado no se le ha podido probar que tuviera intención criminal, y su inocencia no ha sido puesta en entredicho por ningún testigo que haya declarado en el sentido contrario a las precisiones de la inocencia del imputado, por lo que al no ser esto apreciado por los jueces constituye una falta de ellos, por lo que en el presente caso estamos frente a uno de los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia impugnada los jueces se limitaron a mencionar las declaraciones de las partes, sin avocarse a realizar un estudio profundo de las pruebas acreditadas para establecer una verdadera calificación de los hechos, constituyéndose otras de las causales del artículo 417 del cpp”;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que es oportuno resaltar, que conforme a la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Matos (a) Manen), fue condenado como autor a cumplir una pena de 20 años de reclusión, por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, como cómplice del hecho del asesinato de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, conclusión a la que llegó la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, consistente su participación en contactar y pagar una suma de dinero al autor del hecho criminal, que concluyó con la vida de Adalberto Leibnitz Andújar Catano, que su intervención evidencia la ayuda o asistencia en la preparación o facilitación de la realización, cuya circunstancia revela su condición de cómplice; que esta alzada, al analizar lo denunciado, entiende de lugar la decisión tomada por la Corte a-qua, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados; que, en tal sentido, procede el rechazo del aspecto analizado; Considerando, que la Corte realizó una sentencia cuya motivación demuestra que la comprobación de los hechos y la delimitación del accionar del imputado en el ilícito penal da lugar a la existencia de responsabilidad penal como cómplice de los sindicados hechos; en consecuencia, se rechaza el recurso analizado;*

*En cuanto al recurso de casación de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo: Considerando, que en el primer medio la recurrente, en síntesis, invoca inobservancia de la ley respecto de la aplicación del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la extinción del proceso, toda que entiende dicha parte que de la simple lectura de las sentencias que componen el expediente es fácil reconocer que el proceso nunca sufrió una extensión innecesaria producto del proceder de la señora Carmen Antonia Perdomo; todo lo contrario, la misma se presentó a la totalidad de los allanamientos desde el primer día de inicio de las investigaciones, por lo que, al haber superado el proceso el plazo máximo de duración de conformidad con el artículo mencionado, debe declararse la extinción del mismo;*

*Considerando, que Segunda Sala en cuanto a la solicitud de extinción planteada por los imputados Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré, los cuales se encuentran transcritos en parte anterior de la sentencia, son los mismos que sirven de sustento para el rechazo al medio planteado por la recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo en este primer medio que se analiza; los mismos motivos ofrecidos por esta Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios, la recurrente invoca, en síntesis, que la Corte incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; contrario a lo invocado la Corte ofrece motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que la llevó a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado; en consecuencia, al haber la Corte respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de la imputada, de conformidad a las disposiciones de los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal, se rechaza el presente recurso de casación, quedando confirmada, impugnada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Manuel Emilio Matos expone lo que sigue:

*RESULTA: Que la presente demanda la estamos interponiendo además, sujeto a las disposiciones de los 54 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen de manera textual lo siguiente:*

*Artículo 54,- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito, 4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la constitucionalidad, 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. 6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo\* salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

**PRETENSIONES Y CONCLUSIONES**

*PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor MANUEL EMILIO MATOS (MANEN), y en consecuencia ordenar la suspensión de ejecución de la SENTENCIA No. 601, EXPEDIENTE No. 2016-5578, DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2018, RENDIDA POR LA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se decide la acción principal consistente en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el mismo recurrente MANUEL EMILIO MATOS (MANEN).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Los señores Rafaela Irma Catano Tejeda, Rafael José Andújar Catano, Maritza Elizabeth Andújar Catano y Luz Argentina Catano Tejeda no depositaron escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 964/2021, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Manuel Emilio Matos contra la Sentencia núm. 601.
3. Acto núm. 964/2021, instrumentado por el ministerial Domínguez Difó el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contenido del acto de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada, Go Web, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acusación iniciada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Andrés de Jesús Díaz Beltré, Cruz Alberto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y Carmen Antonia Segura Perdomo, por presunta violación a los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Adalberto L. Andújar Catano. Apoderado de la acusación, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró que los ciudadanos Andrés de Jesús Díaz Beltré, Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y Carmen Antonia Segura Perdomo eran culpables de violación de los artículos previamente citados y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno, mientras que los señores Manuel Emilio Matos y Carmen Antonia Segura Perdomo eran culpables de transgredir los artículos 59 y 60 del Código Penal y por tanto, fueron condenados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Estas disposiciones quedaron registradas en la Sentencia núm. 24/2014, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

Inconformes con la decisión, Andrés de Jesús Díaz Beltré, Cruz Alberto Pineda D'Óleo, Manuel Emilio Matos y Carmen Antonia Segura Perdomo presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y mediante la Sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00022, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pronunció la absolución a favor de los demandantes, en tanto no se probó que violentaran los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

Insatisfechos con la decisión, los ciudadanos Cruz Alberto Pineda D'Óleo y Andrés de Jesús Díaz Beltré; b) Carmen Antonia Segura Perdomo y c) Manuel Emilio Matos interpusieron recursos de casación que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 601, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que también confirmó la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que ante esta sede constitucional haya sido depositado el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión, señor Manuel Emilio Matos, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en este Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal, y en dicho escrito expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2025-1030, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Manuel Emilio Matos. Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión.

### **10. Sobre la demanda en suspensión**

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por Manuel Emilio Matos contra la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante la sentencia antes indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación por él interpuesto.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando este tribunal la ordene expresamente. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b).

<sup>1</sup> Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

*RESULTA: Que la presente demanda la estamos interponiendo, además, sujeto a las disposiciones de los 54 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen de manera textual lo siguiente: Artículo 54,- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]8) El recurso no tiene efecto suspensivo\* salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

10.5. En cuanto al primer requisito, se verifica que no existe un daño irreparable, en tanto el demandante no arguye de manera clara y precisa el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perjuicio irreparable de la decisión y solo se limita a exponer los hechos del caso y citar el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, sin más especificaciones que nos permitan verificar si se configuran los presupuestos indicados en el párrafo anterior. En efecto, lo desarrollado en sus medios de suspensión corresponde a aspectos de fondo que serán analizados por el pleno de este tribunal al examinar los méritos del recurso de revisión constitucional.

10.6. Asimismo, producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que el demandante, señor Manuel Emilio Matos, no desarrolló ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede la admisibilidad y el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel Emilio Matos respecto de la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, incoada por el señor Manuel Emilio Matos, contra la Sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Manuel Emilio Matos, y a la parte demandada señores Rafaela Irma Catano, Rafael Andújar, Maritza Andújar y Luz Catano.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**